

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N°268 - 2025-GM-MDJLBYR

J.L. Bustamante y Rivero, 17 de noviembre del 2025

VISTO:

INFORME LEGAL N°386-2025-OGAJ-MDJLBYR DE LA OFICINA GENERAL DE ASESORÍA JURÍDICO.

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 194 de la Constitución Política del Perú, en concordancia con el Art. II del Título preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley N° 27972; disponen que las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local; y tienen autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia.

Que, la Ley 27444 tiene por finalidad que todos los procedimientos realizados por la Administración Pública protejan y prioricen el "INTERÉS GENERAL" de los administrados con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general. Complementariamente el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N° 0090-2004-AA/TC, prescribe que, el "INTERÉS PÚBLICO" tiene que ver con aquello que beneficia a todos; por ende, es sinónimo y equivalente al interés general de la comunidad. Su satisfacción constituye uno de los fines del Estado y justifica la existencia de la organización administrativa.

Que, el Decreto Supremo N°004-2019-JUS, que aprueba el TUO de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General en su Artículo 220, establece que, *"El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico"*

Que, el jurista Juan Carlos Morón Urbina (Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. 14ta. Edición. Gaceta Jurídica. Editorial El Búho E.I.R.L., Lima – Perú, Publicado en Julio 2019, Pág. 223, Título IV "¿Ante quién se presenta el recurso?") Señala: *"Conforme a la norma comentada el recurso de apelación habrá de presentarse ante el mismo órgano que expidió la resolución, para que conminatoriamente eleve lo actuado a su superior, con todo el expediente organizado. El plazo para la elevación del expediente es en el día de su presentación (Núm. 14.1 del Art. 143 del TUO de la LPAG), bajo responsabilidad (Núm. 261.2 del Art. 261 del TUO de la LPAG).*

Que, el Numeral 218.2 del Artículo 218 del TUO de la Ley 27444; establece como término para la interposición del recurso, el plazo de quince (15) días perentorios.

Que, el artículo 120 del Texto Único Ordenado de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante el Decreto Supremo N°004-2019-JUS, señala que frente a un acto administrativo que se supone viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en la citada norma.

Que, mediante trámite con N° de Exp.21580-2025, de fecha 03 DE OCTUBRE DEL 2025, la administrada MARY ISABEL CHOQUE ASPUR, interpone recurso de Apelación en contra de la RESOLUCIÓN DE GERENCIA N°244-2025-MDJLBYR/GFYS, del 09 de setiembre del 2025 y NOTIFICADA A LA ADMINISTRADA CON FECHA 12 DE SETIEMBRE DEL 2025. Por cuanto la administrada habría interpuesto su recurso impugnatorio dentro del plazo establecido (quince (15) días perentorios).

Que, dicha Resolución impugnada resuelve:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR FUNDADO EN PARTE EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN con número de Trámite 149515 de fecha 11 de julio de 2025, incoado por MARY ISABEL CHOQUE ASPUR con D.N.I N° 43077738 con giro del establecimiento FLORERÍA (Venta de Flores) ubicado en Pueblo Tradicional Fecia-Mz. A/Lote 16. 1er Piso del distrito de José Luis Bustamante y Rivero, provincia y departamento de Arequipa; ARCHIVESE LA MEDIDA COMPLEMENTARIA DE DECOMISO DISPUESTA EN LA RESOLUCIÓN DE GERENCIA N°164-2025-MDJLBYR/GFS, DE FECHA 19 DE JUNIO DE 2025, CONFIRMANDO TODOS SUS DEMÁS EXTREMOS.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFIQUESE a MARY ISABEL CHOQUE ASPUR en Asoc. José Luis Bustamante y Rivero, Sec. 5 Mz. 9-J Lote 12, distrito de Cerro Colorado, provincia y departamento de Arequipa, con la presente resolución.

Que, mediante el Acta de Constatación GFM N°013797, de fecha 31 de enero de 2024, se verificaron las condiciones de funcionamiento del establecimiento ubicado en Plazoleta Cementerio N°130, distrito de José Luis Bustamante y Rivero, provincia y departamento de Arequipa, denominado Casa de Regalos-Isabelita. En dicho lugar se encontró a Juan Carlos Núñez Mamani, identificado con DNI N°72352519, quien se desempeñaba como encargado, constatándose lo siguiente:





MUNICIPALIDAD DISTRITAL
JOSÉ LUIS
BUSTAMANTE
Y RIVERO
Creado por Ley N° 26455 -
AREQUIPA - PERU

El establecimiento no cuenta con licencia de funcionamiento.

No dispone de certificado de defensa civil.

Si posee un anuncio publicitario de aproximadamente 2.00 x 0.50 metros, adosado a la pared, luminoso y sin autorización.

- Dispone de un botiquín de primeros auxilios.
- Cuenta con un extintor de 6 kg con fecha de vencimiento en enero de 2025. No se presentó la licencia de funcionamiento ni el certificado ITSE.

Que, mediante el Acta de Constatación GFM N°013333, de fecha 09 de abril de 2024, se verificaron las condiciones de funcionamiento del establecimiento ubicado en Pueblo Tradicional Fecia, Mz. A, Lote 16, Sección 1er Piso, del distrito de José Luis Bustamante y Rivero, provincia y departamento de Arequipa. En el lugar se encontró a Mary Choque Aspuri, identificada con DNI N°43077738, quien se desempeñaba como conductora, constatándose lo siguiente:

- Cuenta con licencia de funcionamiento, según Resolución Gerencial N°097-2024-GAT, correspondiente al giro comercial de florería a nombre de Choque Aspuri Mary Isabel.
- Dispone de Certificado de Defensa Civil N°136-2024.
- Posee un anuncio publicitario de aproximadamente 2.00 x 0.50 metros, adosado a la pared, luminoso y sin autorización.
- Dispone de un botiquín de primeros auxilios.
- Cuenta con un extintor de 6 kg con fecha de vencimiento en enero de 2025.

Que, mediante el Acta de Constatación GFM N°011868, de fecha 03 de julio de 2024, se verificaron las condiciones de funcionamiento del establecimiento ubicado en Pueblo Tradicional Fecia, Mz. A, Lote 16, Sección 1er Piso, del distrito de José Luis Bustamante y Rivero, provincia y departamento de Arequipa, denominado Casa de Regalos-Isabelita. En el lugar se encontró a Mary Choque Aspuri, identificada con DNI N°43077738, quien se desempeñaba como conductora, constatándose lo siguiente:

- Cuenta con licencia de funcionamiento, según Resolución Gerencial N°097-2024-GAT, correspondiente al giro comercial de florería a nombre de Choque Aspuri Mary Isabel.
- Dispone de Certificado de Defensa Civil N°136-2024.
- Posee un anuncio publicitario de aproximadamente 2.00 x 0.50 metros, adosado a la pared, luminoso y sin autorización.
- Dispone de un botiquín de primeros auxilios.
- Cuenta con un extintor de 6 kg con fecha de vencimiento en enero de 2025.

Que, mediante la Notificación de Cargo N°246-2024/SGIA/GFyS/MDJBYR, notificada el 27 de junio de 2024, se emplazó a Mary Isabel Choque Aspuri, conductora del establecimiento con giro comercial de florería (venta de flores), ubicado en Pueblo Tradicional Fecia, Mz. A, Lote 16, Sección 1er Piso, del distrito de José Luis Bustamante y Rivero, provincia y departamento de Arequipa. A través de dicha notificación se le comunicó que había incurrido en la siguiente infracción, conforme al cuadro correspondiente.

NUMERAL	INFRACCIÓN	TIPO	MEDIDAS COMPLEMENTARIA	UNIDAD DE MEDIDA	UNIDAD DE MEDIDA
2.08.13	Por instalar anuncios publicitarios en propiedad privada sin autorización municipal (área menor a 4m2)		DECOMISO	50% (S/. 2,575.00)	UIT Vigente S/. 5,150.00 conforme a Decreto Supremo N°309-2023-EF.
				S/. 2,575.00	

Que, la infracción descrita en el recuadro se encuentra prescrita en el Cuadro de Infracciones y Sanciones Administrativas, aprobado mediante la Ordenanza Municipal N°035-2016-MDJLBYR, la cual aprueba el Reglamento de Aplicación de Sanciones Administrativas y el codificador de infracciones y escalas de multas. Se otorgó al administrado un plazo de cinco días hábiles para presentar su descargo y, con su presentación o no, corresponde emitir el Informe Final de Instrucción y posteriormente la Resolución de sanción o de archivamiento, según corresponda.

Que, en este contexto debe considerarse lo dispuesto en el artículo 173 del TUO de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, respecto a la carga de la prueba: "173.2 Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y



MUNICIPALIDAD DISTRICTAL

JOSÉ LUIS BUSTAMANTE Y RIVERO

AREQUIPA - PERÚ

Creado por Ley N° 26455
AREQUIPA - PERÚ

Además diligencias permitidas o aducir alegaciones". En ese sentido, sin obviar el principio de oficialidad propio del procedimiento administrativo, ofrecer elementos probatorios conducentes a verificar la verdad de los hechos constituye eventualmente interés de los administrados como parte del debido procedimiento administrativo. En el presente caso, el administrado no presentó descargo a la imputación descrita en la Notificación de Cargo N°246-2024/SGIA/GFYS/MDJLBYR, pese a encontrarse debidamente notificado.

Que, en fecha 09 de abril de 2025 se remitió el Informe Final de Instrucción N°090-2025/SGIA-GFYS/MDJLBYR a la Autoridad Decisoria, el cual concluyó de manera textual que debía imponerse una multa a Mary Isabel Choque Aspur, conductora del establecimiento con giro comercial de florería (venta de flores), ubicado en Pueblo Tradicional Fecia, Mz. A, Lote 16, 1er Piso, del distrito de José Luis Bustamante y Rivero, provincia y departamento de Arequipa. La sanción ascendía a la suma total de S/2,575.00 (dos mil quinientos setenta y cinco con 00/100 soles), confirmándose así la comisión de la infracción tipificada en el numeral 2.08.13, consistente en instalar anuncios publicitarios en propiedad privada sin autorización municipal (área menor a 4 m²), conforme a lo dispuesto en la Ordenanza Municipal N°035-2016-MDJLBYR.

Que, el Informe Final de Instrucción N°090-2025/SGIA-GFYS/MDJLBYR fue puesto en conocimiento de la administrada Mary Isabel Choque Aspur el 14 de abril de 2025, mediante la Cédula de Notificación N°02351, entregada en el domicilio ubicado en Pueblo Tradicional Fecia, Mz. A, Lote 16, 1er Piso, del distrito de José Luis Bustamante y Rivero, provincia y departamento de Arequipa. Se le otorgó un plazo de cinco días hábiles para presentar su descargo, procediéndose posteriormente a la emisión de la Resolución de sanción o de archivamiento, según correspondiera.

Que se deja constancia de que la administrada presentó descargo al Informe Final de Instrucción N°90-2025/SGIA-GFYS/MDJLBYR, mediante el Expediente de Trámite Documentario N°8454 de fecha 15 de abril de 2025. En dicho escrito manifestó textualmente que, en atención al Informe Final de Instrucción cuya copia adjuntó, se dirigía a la autoridad para señalar que, como conductora del establecimiento comercial ubicado en Pueblo Tradicional Fecia, Mz. A, Lote 16, 1er piso, distrito de José Luis Bustamante y Rivero (giro: venta de flores naturales "Ysabelita"), ya había gestionado la autorización de anuncio publicitario, cuya copia de solicitud adjuntó (Exp. N°8443 de fecha 15 de abril de 2025). Por ello solicitó que se dejara sin efecto la notificación del Informe Final de Instrucción, a fin de no verse afectada con sanción alguna.

Que respecto a la comisión de la infracción imputada y tras el análisis de los actuados obrados en el expediente administrativo, se determinó que la infracción tipificada en el numeral 2.08.13 —instalar anuncios publicitarios en propiedad privada sin autorización municipal (área menor a 4 m²)— quedó demostrada en las siguientes actas de constatación: Acta GFM N°013797 de fecha 31 de enero de 2024, donde se verificó un anuncio publicitario de aproximadamente 2.00 x 0.50 metros, adosado a la pared, luminoso y sin autorización; Acta GFM N°013333 de fecha 09 de abril de 2024, que consignó las mismas características; y Acta GFM N°011868 de fecha 03 de julio de 2024, que igualmente detalló un anuncio de 2.00 x 0.50 metros, luminoso y sin autorización. Se constató además que la administrada tramitó la autorización para el anuncio publicitario recién el 15 de abril de 2025, es decir, con posterioridad a la notificación de imputación de cargos formulada el 27 de junio de 2024, aplicándose en consecuencia las disposiciones sancionadoras vigentes al momento de incurrir en la conducta sancionable, conforme al artículo 248 inciso 5 del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

Que cabe señalar que la legislación vigente establece que las entidades públicas pueden aplicar sanciones por infracción a sus normas siempre que se sujeten al procedimiento establecido y respeten las garantías del debido proceso. En tal sentido, una sanción administrativa será válida en la medida en que se haya llevado a cabo el procedimiento sancionador previsto en la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en concordancia con la facultad fiscalizadora del gobierno local establecida en la Ley Orgánica de Municipalidades.

Que, tomando en cuenta señalado en el artículo 248 del TUO de la Ley 27444, se indica los Principios de la potestad sancionadora administrativa en su numeral 8 alude al principio de Causalidad que, en aplicación del principio de causalidad, la sanción debe recaer en el administrado que realizó la conducta tipificada como infracción administrativa es decir, la norma exige que la asunción de la responsabilidad debe corresponder a quién incurrió en la conducta



MUNICIPALIDAD DISTRITAL

JOSÉ LUIS BUSTAMANTE Y RIVERO

AREQUIPA - PERÚ

Creación por Ley N° 26455

AREQUIPA - PERÚ

prohibida por la ley, a decir de Morón Urbina "(...) Conforme a este principio resultará condición indispensable para la imposición de cualquier sanción a un administrado que su conducta satisfaga una relación de causa adecuada al efecto, esto es, la configuración del hecho previsto en el tipo como sancionable. (...)". De lo expresado se atribuye la responsabilidad administrativa a MARY ISABEL CHOQUE ASPUR, conductora del establecimiento con giro FLORERÍA (Venta de Flores) ubicado en Pueblo Tradicional Fecia- Mz. A/ Lote 16/Sec. 1er Piso del distrito de José Luis Bustamante y Rivero, provincia y departamento de Arequipa; conducción atribuida mediante Licencia de Funcionamiento otorgada mediante Resolución Gerencial N°097-2024-GAT.

Que el artículo 51 de la Constitución, al consagrar el principio de jerarquía normativa y la supremacía de la Constitución, dispone que esta prevalece sobre toda norma legal, y la ley sobre las normas de inferior jerarquía, sucesivamente. Del mismo modo, el inciso 4 del artículo 200 de la Constitución establece las normas que, dentro del sistema de fuentes normativas diseñado por ella, tienen rango de ley: leyes, decretos legislativos, decretos de urgencia, tratados, reglamentos del Congreso, normas regionales de carácter general y ordenanzas. Por su parte, el inciso 1 del artículo 102 de la Constitución señala que es atribución del Congreso de la República dictar leyes. Consecuentemente, de las normas citadas se colige que en el ordenamiento jurídico nacional el primer rango normativo corresponde a la Constitución y el segundo a la ley y a las normas con dicho rango, entre las que se encuentran las ordenanzas municipales.

Que según el artículo 46 de la Ley N°27972, Ley Orgánica de Municipalidades, se establece que las normas municipales son de carácter obligatorio y su incumplimiento acarrea las sanciones correspondientes, sin perjuicio de promover las acciones judiciales sobre las responsabilidades civiles y penales que pudieran derivarse. Asimismo, las ordenanzas determinan el régimen de sanciones administrativas por la infracción de sus disposiciones, estableciendo escalas de multas en función de la gravedad de la falta, así como sanciones no pecuniarias. Las sanciones que puede aplicar la autoridad municipal comprenden multas, suspensión de autorizaciones o licencias, clausura, decomiso, retención de productos y mobiliario, retiro de elementos antirreglamentarios, paralización de obras, demolición, internamiento de vehículos, inmovilización de productos, entre otras.

Que tomando en cuenta lo señalado en el artículo 248 del TUO de la Ley N°27444, se establece además el Principio de Causalidad, recogido en su numeral 8. Dicho principio dispone que la sanción debe recaer en el administrado que realizó la conducta tipificada como infracción administrativa, es decir, la responsabilidad corresponde a quien incurrió en la conducta prohibida por la ley. Tal como señala Morón Urbina: "(...) conforme a este principio resultará condición indispensable para la aplicación de cualquier sanción a un administrado que su conducta satisfaga una relación de causa adecuada al efecto, esto es, la configuración del hecho previsto en el tipo como sancionable (...)". En virtud de lo expresado, se atribuye la responsabilidad administrativa a Mary Isabel Choque Aspú, identificada con DNI N°43077738, conductora del establecimiento con giro comercial 'Florería Venta de Flores'.

Que, según lo establecido en el TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N°27444, el artículo 239 define la actividad de fiscalización como el conjunto de actos y diligencias de investigación, supervisión, control o inspección sobre el cumplimiento de las obligaciones, prohibiciones y demás limitaciones exigibles a los administrados. Asimismo, el artículo 240 establece las facultades de las entidades que realizan actividad de fiscalización, precisando que estas forman parte de las actividades comerciales en el distrito. Dichas facultades incluyen la posibilidad de interrogar no necesariamente al encargado o conductor del establecimiento, ya que la verificación de la actividad puede realizarse en cualquier momento. De igual modo, el numeral 2 del artículo 244 señala que las actas de fiscalización dejan constancia de los hechos verificados durante la diligencia, salvo prueba en contrario.

Que mediante la Ordenanza Municipal N°035-2016-MDJLBYR se aprobó el Reglamento de Aplicación de Sanciones Administrativas de la Municipalidad Distrital de José Luis Bustamante y Rivero, así como el Codificador de Infracciones y Escala de Multas (CIEM), regulando la función fiscalizadora de dicha entidad. En el artículo 120 de la mencionada ordenanza se precisa que el órgano instructor es quien conduce el procedimiento sancionador, encontrándose a cargo de la Subgerencia de Fiscalización Municipal, cuya competencia y función se establecen en el Reglamento de Organización y Funciones de la Municipalidad y demás disposiciones legales. Asimismo, se define como infractor a



MUNICIPALIDAD DISTRITAL

JOSÉ LUIS

BUSTAMANTE

Y RIVERO

Creado por Ley N° 26455
AREQUIPA - PERÚ

Que toda persona natural o jurídica, de derecho público o privado, que incumpla de forma activa u omisiva lo señalado en el ordenamiento jurídico y en las normas municipales.

Que en el Anexo 1 de la misma ordenanza, el artículo 13 establece que el propietario del bien, el conductor del vehículo, el conductor del establecimiento, el poseedor del bien, el responsable de la obra, el titular de la licencia de demolición y/o edificación, sean personas naturales o jurídicas, son responsables administrativos de las infracciones contempladas en la ordenanza, vinculados en su propia conducta y/o actividad. En los casos en que el incumplimiento de las obligaciones previstas en un dispositivo legal corresponda a varias personas, estas responderán solidariamente por las consecuencias de las infracciones cometidas.

Que el carácter obligatorio de las disposiciones que integran un ordenamiento jurídico exige que el sistema contemple mecanismos para enfrentar conductas que impliquen su contravención, teniendo en cuenta que la eficacia del sistema depende de la existencia de facultades coercitivas suficientes para garantizar su cumplimiento. La aplicación de estos mecanismos constituye una manifestación del ius puniendi estatal que, en el ámbito administrativo, se concreta en la potestad sancionadora de la Administración Pública.

Que, mediante el Expediente N°1654-2004-AA/TC, el Tribunal Constitucional estableció que la aplicación de una sanción administrativa constituye la manifestación del ejercicio de la potestad sancionadora de la Administración. Sin embargo, en el contexto de un Estado de Derecho, dicha potestad está condicionada al respeto de la Constitución, de los principios constitucionales y, en particular, a la observancia de los derechos fundamentales. Se resaltó la vinculatoriedad de la Administración al respeto irrestricto del derecho al debido proceso en los procedimientos administrativos disciplinarios, así como de los principios constitucionales que lo conforman, tales como legalidad, razonabilidad, proporcionalidad e interdicción de la arbitrariedad.

Que, el Tribunal Constitucional ha enfatizado que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de observar los principios del procedimiento sancionador, toda vez que estos garantizan el respeto de los derechos del administrado. En esa misma línea, citando a la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el Tribunal Constitucional ha sostenido que la Administración Pública no puede dictar actos sancionadores sin otorgar la garantía del debido proceso en sede administrativa, por cuanto constituye un derecho humano obtener todas las garantías que permitan alcanzar decisiones justas. Al respecto, se cita la Sentencia del 8 de agosto de 2012, recaída en el Expediente N°00156-2012-PHC/TC, segundo párrafo del fundamento jurídico 3.

Que, sobre la facultad de contradicción, el numeral 217.1 del artículo 217 del Texto Único Ordenado de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N°004-2019-JUS, establece que frente a un acto administrativo que se considere viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos. Asimismo, el numeral 217.2 del citado artículo dispone que solo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión.

Que, en el presente caso, el apelante no ha sustentado su recurso en ninguna de las causales previstas en dicho artículo, pues no se fundamenta ni en una distinta interpretación de las pruebas producidas ni en cuestiones de puro derecho, dado que:

- El impugnante no ha producido ni presentado pruebas destinadas a desvirtuar el contenido de la Resolución de Gerencia N°244-2025-MDJLBYR/GFYS, de fecha 09 de septiembre de 2025, por lo que resulta imposible alegar una interpretación distinta de pruebas inexistentes.
- Por otro lado, en una apelación sustentada en cuestiones de puro derecho, la controversia se circunscribe a la correcta aplicación de una norma jurídica, siempre que no existan hechos que probar. Ello implica que la autoridad administrativa haya inaplicado indebidamente una norma, la haya aplicado de manera incorrecta o la haya interpretado de forma errónea. Sin embargo, el apelante no ha alegado ninguna de estas circunstancias en su escrito, el cual carece de sustento fáctico y jurídico que demuestre que la Resolución de Gerencia N°244-2025-MDJLBYR/GFYS, de fecha 09 de septiembre de 2025, sea injusta o contraria al marco legal.

Que, del análisis integral del expediente administrativo sancionador y de los actuados contenidos en la Resolución de Gerencia N°244-2025-MDJLBYR/GFYS, se concluye que la sanción impuesta a la administrada se encuentra





MUNICIPALIDAD DISTRITAL

JOSÉ LUIS

BUSTAMANTE Y RIVERO

AREQUIPA - PERÚ

Creado por Ley N° 27444

Constatando a derecho, correspondiendo declarar infundado el recurso de apelación, toda vez que las Actas de constatación de fechas 31 de enero, 09 de abril y 03 de julio de 2024 acreditan objetivamente la instalación y mantenimiento de un anuncio publicitario en propiedad privada sin autorización municipal, configurándose la infracción tipificada en el numeral 2.08.13 del Codificador de Infracciones y Escala de Multas; la imputación formal de cargos fue notificada mediante la Notificación de Cargo N° 246-2024-SGIA/GFYS/MDJLBYR, cumpliéndose con las garantías del debido procedimiento; respecto al argumento de la administrada sobre la obtención posterior de la autorización de anuncio publicitario, debe precisarse que el principio de legalidad previsto en el artículo IV numeral 1.1 del TUO de la Ley N° 27444 impide dejar sin efecto una sanción válidamente impuesta por hechos consumados, siendo que la subsanación posterior no extingue la responsabilidad administrativa conforme al artículo 257 literal f) de la misma norma, constituyendo únicamente un atenuante; asimismo, el artículo 218.1 del TUO de la Ley N° 27444 permite revisar el mérito y legalidad de la resolución impugnada, mas no habilita al superior jerárquico a desconocer hechos comprobados ni a dejar sin efecto una sanción plenamente acreditada, no advirtiéndose vulneración del principio de razonabilidad, dado que la sanción aplicada se encuentra prevista en la ordenanza municipal, corresponde a la gravedad de la infracción y no se ha demostrado afectación a derechos fundamentales.

Que, mediante el Informe Legal N.º 386-2025-OGAJ-MDJLBYR, la Oficina General de Asesoría Legal concluyó que corresponde declarar infundado el recurso de apelación en contra de la RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 244-2025-MDJLBYR/GFYS, de fecha 09 de setiembre del 2025, solicitado por, la administrada MARY ISABEL CHOQUE ASPUR, conductora del establecimiento con giro comercial "FLORERIA VENTA DE FLORES".

Por estas consideraciones y en uso de las facultades concedidas a esta instancia por la Ley Orgánica de Municipalidades y de las atribuciones conferidas con Resolución de Alcaldía N° 230-2023-MDJLBYR y conforme al Informe Legal N° 386-2025-OGAJ-MDJLBYR expedida por la Oficina General de Asesoría Jurídica.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar **INFUNDADO** el recurso de APELACIÓN interpuesto por la administrada MARY ISABEL CHOQUE ASPUR, signado con N° de Exp. 21580-2025, de fecha 03 de octubre del 2025, contra la RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 244-2025-MDJLBYR/GFYS, de fecha 09 de setiembre del 2025, por los argumentos anteriormente expuestos.

ARTÍCULO SEGUNDO: DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, en aplicación del artículo 228 del TUO de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

ARTÍCULO TERCERO: REMITASE los actuados a la Gerencia de Fiscalización y Sanción, para su cumplimiento y proceso coactivo de acuerdo a ley y a las consideraciones antes expuestas.

ARTICULO CUARTO. – NOTIFICAR la presente resolución al administrado MARY ISABEL CHOQUE ASPUR en el domicilio ubicado en Asoc. José Luis Bustamante y Rivero, Sec. 5 Mz. 9J, Lote 12, Cerro Colorado, provincia y departamento de Arequipa.

ARTÍCULO QUINTO. – PUBLICAR la presente Resolución en los medios tecnológicos y virtuales oficiales de la Entidad; así como, en el portal institucional de la Entidad <https://www.munibustamante.gob.pe/>

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE
JOSE LUIS BUSTAMANTE Y RIVERO

Mg. Abg. Renato Paredes Velazco
GERENTE MUNICIPAL

OTICS
GFYS

CODIGO: 512474